

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Julio 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se

fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera

enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurrán el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10.º El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11.º Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13.º Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14.º De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15.º Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabeceras de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidentes y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que en las provinciales.

Art. 16.º El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo

á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE JULIO DE 1888

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Castilla la Nueva. Ayuntamiento de Madrid.—Incendios.		Bombero núm. 71.	946			Artículo 2.º del reglamento.—De veinte á cuarenta años, estatura 5 pies por lo menos, saber leer y escribir, ser ó haber sido oficial de carpintero ó de albañil, examen profesional.
		Idem núm. 42.	946			
Idem de Toledo.		Guardia municipal.	730			Conocimientos de instrucción primaria, edad mayor de veinticinco años. Conocimientos de primera enseñanza, legislación penal de montes.
Idem de El Escorial.		Alguacil.	547 50			
Idem de Alhambra (Ciudad Real).		Guardia municipal.	365			
		Serezo.	365			
Idem de Cuenca.		Idem.	365			
		Guarda de campo.	»			
		Idem de arbolado.	»			
Idem de Ortigosa de Pestano (Segovia)		Secretario.	375			
Idem de Cuenca.		Guarda de la Sierra.	625			
Capitanía general de Cataluña.—Efectos timbrados del pasaje del Crédito (Barcelona).		Expendeduría.	Premio.			
Diputación provincial de Lérida.—Contaduría de fondos provinciales.		Auxiliar.	1250			
Idem.—Secretaría de la Diputación.		Escribiente.	875			
Idem.—Junta provincial de instrucción pública.		Idem.	875			
Idem.—Casa de Misericordia.		Portero.	500			
Idem.—Departamento de Dementes.		Idem.	182			
Obras públicas de Barcelona.		Idem.	182			
		Peón caminero.	2 25			
		Idem.	2 25			
		Idem.	2 25			
		Idem.	2 25			
Academia de medicina de Barcelona. Audiencia criminal de Seo de Urgel.		Portero.	375			
		Mozo de oficio.	750			
Obras públicas de Gerona.		Peón caminero.	»			
		Idem.	»			
		Idem.	»			
		Idem.	»			
Capitanía general de Andalucía.—Prosi-dencia de la Audiencia de Sevilla. Ayuntamiento de Puente Genil. Escuela elemental de Comercio de Cádiz.		Alguacil.	»			
		Escribiente auxiliar.	912 50			
		Mozo de aseo.	750			
		Guardia municipal.	821 25			
		Idem.	821 25			
Ayuntamiento de Sevilla.		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			

Talla 1'677 metros, no exceder de cuarenta y cinco años.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales.
Idem.—Obras municipales.		Escribiente.	1388			
Idem.—Secretaría municipal.		Idem tercero.	750			
Capitanía general de Valencia.—Obras públicas de Valencia.		Peón caminero.	730			
Idem de Albacete.		Idem.	730			
Ayuntamiento de Bonillo.		Sepulturero enterrador.	500			
Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo.		Alguacil portero del Ayuntamiento	275			
		Alguacil.	200			
Diputación provincial de Murcia.—Contaduría de fondos provinciales.		Idem.	480			Conocimiento y práctica de contabilidad de Corporaciones locales.
Capitanía general de Aragón.—Obras públicas de Ternel.		Oficial.	1525			
Capitanía general de Granada.—Diputación provincial de Granada.—Secretaría.		Peón caminero.	730			Conocimientos de primeras letras y especiales de contabilidad, mediante examen.
Idem.—Dirección del Hospicio.		Idem.	730			(Idem id. id. id. id. y legislación de Beneficencia.
		Auxiliar.	1250			
Idem.—Dirección de Obras públicas.		Idem.	1250			
		Peón caminero.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
		Idem.	638			
Idem.—Secretaría.		Escribiente.	999			Idem id. y contabilidad; examen.
Idem.—Dirección del Hospital de San Juan de Dios.		Idem.	750			Idem id. id. id. y legislación de Beneficencia.
Idem.—Idem id. Secretaría.		Idem.	750			Idem id. id. y legislación de primera enseñanza.
Idem.—Dirección del Hospicio.		Ayudante de dementes.	730			Idem id. id., contabilidad y tratamiento de alienados.
Idem.—Obras públicas.		Peón caminero.	638			Idem id. id. y reglamento del Cuerpo.
Idem.—Junta de Instrucción pública.		Auxiliar primero de Caja.	1500			Idem id. id., Teneduría de libros y primera enseñanza; examen.
Idem.—Obras públicas (encargado del carro).		Idem segundo id.	1250			Idem id. id. y reglamento del Cuerpo.
Capitanía general de Galicia.—Juzgado de primera instancia de Arzúa.		Peón caminero.	638			Conocimiento de la ley de Enjuiciamiento civil y criminal.
Obras públicas de Pontevedra.		Alguacil de número.	500			
Idem de Lugo.		Peón caminero.	730			
Capitanía general de Castilla la Vieja.—Ayuntamiento de Ponga (Oviedo)		Idem.	730			
Idem de Aldea Nueva de Figueroa.		Guarda de campo.	500			
		Idem.	500			
Idem de Gozón (Oviedo).—Secretaría.		Secretario.	700			No exceder de cuarenta años
		Oficial.	912 50			Formación de expediente sobre asuntos administrativos.
Obras públicas de Oviedo		Peón caminero.	730			
Idem de Salamanca.		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
Idem de Valladolid.—Carretera de Oliveres á Pesquera.		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
Idem.—Idem de Valladolid á Mota del Marqués.		Idem.	547 50			
Idem.—Idem de Torrelobatón á Vega de Valdetrongo		Idem.	547 50			
Idem.—Idem de Valladolid á Mota del Marqués.		Idem.	547 50			
Ayuntamiento de Frechilla (Palencia).		Policia urbana y rural.	548			No exceder de 33 años.
Capitanía general de Burgos.—Obras públicas de Soria		Peón caminero.	730			
		Idem.	730			
Capitanía general de Extremadura.—Ayuntamiento de Villanueva del Fresno.—Secretaría.		Auxiliar.	900			Lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de derecho administrativo.
Idem.—Fondos municipales.		Depositorio.	»	500	15000	
Idem		Peón público.	365			
Obras públicas de Cáceres.		Idem caminero.	730			
Capitanía general de Baleares.—Ayuntamiento de Capdepera.		Peón caminero.	365			
Idem de Alaró		Idem.	300			
Idem de Palma.		Guardia municipal.	900			
Idem de Sollerme.		Alguacil.	620	80		
		Sereno.	600			
Capitanía general de Canarias.—Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.		Alguacil.	600			

Cuarta sección.

Número 117.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

Debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito fecha 28 de Junio último ó la contratación por el término de un año del suministro de agua potable con destino á las guardias, plantones y castillos de esta Plaza, se invita por medio del presente anuncio ó cuantas personas deseen interesarse en este servicio, para que presenten las proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación en papel del sello undécimo; hallándose á su disposición para ser examinado el pliego de condiciones en la Comisaría de Guerra de esta ciudad, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

El acto de la subasta se verificará con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contrataciones vigentes el día 21 de Agosto próximo á las once de la mañana, publicándose oportunamente el pliego de precios límites para conocimiento de los interesados. Cartagena 15 de Julio de 1888.—Juan Basset.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se compromete á efectuar el suministro de agua potable que sea necesaria á los guardias y plantones de esta Plaza al precio de..... pesetas y á los castillos y fortalezas á la misma al de..... pesetas cada carga compuesta de cuatro barriles, con la cabida de 12'500 litros cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 102.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Juan Martínez Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del corriente y hora de 9 á 9 y media de su mañana, la subasta para el arriendo del recargo establecido por la ley y reglamento de 26 de Junio último sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se introduzcan á fabriquen en esta población, durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Las proposiciones redactadas en papel de 11.ª clase y con arreglo al modelo inserto al final, se presentarán en pliego cerrado, al que se acompañará la cédula personal del licitador, y car-

ta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional de 384 pesetas 26 céntimos.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

La Unión 11 de Julio de 1888.—Juan Martínez.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de....., con cédula personal número..... se compromete á tomar á su cargo con arreglo á lo prevenido por las disposiciones vigentes que rigen en la materia, el arriendo del recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se introduzcan ó fabriquen en esta población durante los años económicos de 1888-89 1889-90 y 1890-91, por la cantidad (en letra) pesetas..... céntimos, y se obliga á cumplir el pliego de subasta y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Número 107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el año económico corriente, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días que se contarán desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alguazas 10 de Julio de 1888.—Telesforo Martínez.

Número 108.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Alfonso Ruíz y Alvarez Castellanos, Alcalde Constitucional de Cehegín.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á este pueblo en el año económico actual de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna reclamación que se intente, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Cehegín 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Alfonso Ruíz.

Número 109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Epifanio Ibañez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Terminado el reparti-

miento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y corriente año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones que estimen oportunas con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Yecla 14 de Julio de 1888.—Epifanio Ibañez.

Número 110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don José Martínez Vives, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico 1888-89; queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y proponer las reclamaciones que convengan á su derecho, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no se oirán ni atenderán las que se intenten.

Abanilla 12 de Julio de 1888.—José Martínez.

Número 116.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico actual 1888-89, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en donde queda de manifiesto para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se les ofrezcan.

El expresado plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido no se admitirá protesta alguna.

Aledo 11 de Julio de 1888.—Juan José García.

Octava sección.

Número 115.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador don Antonio Flores, en nombre de Baltasar Murcia y Cánovas, contra Juan Ayala Salas, se ha mandado en providencia de esta fecha sacar á subasta pública para el día 26 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana en

la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Un trozo de tierra riego situado en la diputación de la Oya, de este término municipal, paraje de Mendieta, de cabida una hectárea, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas y cuarenta y siete decímetros, equivalentes á seis tanegas y seis celemines del marco de cuatro mil varas cuadradas, sin contar con la parte ocupada por la vía férrea que lo divide; al linde por Levante, herederos de don José Margelina; Norte, brazal de la Oya; Poniente, don Juan Antonio Dimas, y Mediodía Diego García, apreciado en mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y que el título se halla de manifiesto en la escribanía del que autoriza.

Lorca veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Severo Olmedilla.—Gregorio Bejarano.

Número 111.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

Don Francisco Rodríguez Salinas, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Jacinta Herrera, de cincuenta y seis años de edad, sin más antecedentes, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se sigue contra Dolores Rodríguez López, sobre malos tratamientos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Rodríguez.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 112.

Don Francisco Rodríguez Salinas, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto se llama, cita y emplaza á Víctor Pedreño Marín, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural de Pozo Estrecho, hijo de Víctor y Bernarda y vecino de Cartagena, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca á prestar declaración en el juicio de faltas que se le sigue, dimanante de causa sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Rodríguez.—Por su mandado, José M. Truchaud.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.